

EXPEDIENTE: RR.SIP.2018/2013 y 2020/2013	Francisco José Ortiz Pardo	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2020/2013, relativo a la solicitud de información con folio 0403000218613.</p> <p>Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que emita una nueva, en la que en relación con el traslado de las personas (niños y jóvenes) que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social "<i>Puente de Vida</i>" al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="337 1367 1438 1419">I. Se pronuncie de manera categórica si en sus archivos se encuentra documento alguno que dé cuenta de dicha acción (traslado). <li data-bbox="337 1444 1438 1566">II. En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, conceda al ahora recurrente su acceso preferentemente en la modalidad solicitada (medio electrónico), pues en caso contrario, deberá conceder su acceso en copia simple previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad. <li data-bbox="337 1591 1438 1671">III. En el caso de que el documento del que se conceda su acceso contenga información de carácter confidencial, deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. <li data-bbox="337 1696 1438 1776">IV. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral I, deberá en términos del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informar al particular de manera fundada y motivada las consideraciones a que haya lugar <p>Respecto de la solicitud de información con folio 0403000218713</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO JOSÉ ORTÍZ PARDO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2018/2013 Y
RR.SIP.2020/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.2018/2013** y **RR.SIP.2020/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Francisco José Ortiz Pardo, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0403000**218713** y 0403000**218613**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
0403000 218713	<i>“Informar cuántos niños y jóvenes permanecían en el Hogar "Puente de Vida" en la Colonia Niños Héroes hasta el momento en que fueron desalojados. Informar cuántos niños y jóvenes fueron desalojados de ese lugar y cuántos y jóvenes fueron trasladados al albergue de Mixcoac. Se solicita copia del documento que certifique el traslado.” (sic)</i>
0403000 218613	<i>“Informar se comunicó oficialmente al Gobierno del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos el desmantelamiento del Hogar para niños y jóvenes en situación de Calle "Puente de Vida", en la Colonia Niños Héroes, así como del retiro y/o traslado de los niños y jóvenes al albergue de Mixcoac. En caso afirmativo, se solicita copia de los oficios respectivos.” (sic)</i>

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó las siguientes respuestas al particular:

Oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/6233/2013 y DGDD/DPE/CMA/UDT/6232/2013.

“ ...

La Dirección General en comentario, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 9:00 a 9:30 horas, del día viernes 21 de febrero de 2014, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de esta Delegación, ubicada en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.

Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse a lo previsto por el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de la materia]

Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].

...” (sic)

III. El diez de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas del Ente Obligado, expresando lo siguiente:

Folio 0403000218713.

“ ...

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL FOLIO 0403000218713

...
...

ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN OTRAS OCASIONES. LA INTENCIÓN DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SE EXPRESA EN EL HECHO DE QUE ADEMÁS SÓLO SE ME OFRECEN 30 MINUTOS PARA CONSULTAR TAL INFORMACIÓN. SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR EL MEDIO SOLICITADO Y EN LOS TÉRMINOS ORIGINALES.

...
...

VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN PUESTO QUE LA INFORMACIÓN ES NECESARIA Y FUE REQUERIDA PARA SER DIFUNDIDA EN MEDIOS PERIODÍSTICOS.” (sic)

Folio 0403000218613.

“ ...

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL FOLIO 0403000218613

...
...

ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN ANTERIORES SOLICITUDES. LA INTENCIÓN DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DEMUESTRA EN LA PROPUESTA DE UNA DE UNA “CONSULTA DIRECTA” DE SÓLO 30 MINUTOS. SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR EL MEDIO SOLICITADO Y EN LOS TÉRMINOS ORIGINALES.

...
...

VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE PRENSA YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE COMO OBJETO SU DIFUSIÓN PERIODÍSTICA.” (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y toda vez que hubo identidad de partes y acciones, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el diverso 53 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su acumulación a efecto de que se resolvieran en una sola resolución.

Asimismo, admitió las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información con folios 0403000218713 y 0403000218613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6367/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que en atención a los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el diverso 45, fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, se señalaron días y horas específicos en los que estaría a disposición del ahora recurrente la información con la que contaba.

VI. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de enero de dos mil catorce, a través de un escrito del catorce de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- Resultaba inadmisibles la imposibilidad que señaló el Ente Obligado para dar respuesta a sus solicitudes de información invocando el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información de la que solicitó su acceso era de uso corriente y no requería recopilación.
- Los argumentos hechos valer por el Ente Obligado quedaban totalmente desvanecidos, pues en anteriores consultas en las que solicitó información similar el Ente sí dio respuesta, tal y como se demostraba con las copias simples de diversas respuestas que anexó.
- El ofrecimiento de una consulta directa para que revisara la documentación en un lapso de media hora, sólo constituía un recurso para negarle el acceso a la información de su interés.

Ahora bien, con su escrito, el recurrente adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/48402013 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

- Acuse del oficio DGSU/885/13 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Acuse del oficio DGSU/621/12 del diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Agustín Torres Ibarrola, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4442/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Acuse del oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13691/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2445/2013 del veintiuno de mayo de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Acuse del oficio DGSU/DSMU/SIBE/188/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Instrumentación y Brigadas Especiales, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

VIII. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintidós de enero de dos mil catorce, este Instituto recibió a través de un mensaje de correo electrónico, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/251/2014 de la misma fecha, por medio del cual la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber notificado al recurrente una segunda respuesta en atención a las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió la siguiente información:

- Segunda respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/243/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al ahora recurrente, en el cual refirió lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6232/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:

*En atención a su solicitud de información con número de folio **0403000218613**, la cual versa de la siguiente manera: [Transcripción de la solicitud de información con número de folio 0403000218613].*

*Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Social, informa que mediante oficio DPDIF/088/13, se informó al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, el motivo de **REUBICACIÓN** y traslado de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle Riesgo y del Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social ‘Puente de Vida’, al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal. En mérito de lo anterior, adjunto al presente podrá encontrar el oficio de mérito.*

Asimismo, por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos, se informa que no se le notificó el cambio, ya que a la fecha no se cuenta con ninguna queja relacionada con el asunto, toda vez que en todo momento se salvaguardó los Derechos Humanos de los



niños y jóvenes, manteniendo todos los servicios vigentes. Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].
...” (sic)*

- Digitalización del acuse del oficio DPDIF/088/13 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF) de la Delegación Benito Juárez, dirigido al Director General del Instituto de Asistencia Social e Integración Social (IASIS).
- Segunda respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/244/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al ahora recurrente, en el cual refirió lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6233/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:

*En atención a su solicitud de información con número de folio **0403000218713**, la cual versa de la siguiente manera: [Transcripción de la solicitud de información con número de folio 0403000218713].*

*Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Social, informa que los niños y jóvenes beneficiarios de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle y Riesgo y del Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social ‘Puente de Vida’ **NO FUERON DESALOJADOS, únicamente se trasladaron y reubicaron** al inmueble ubicado en Cerrada Miguel ángel S/N Colonia Mixcoac, recibiendo los mismos servicios y espacios adecuados a su edad y género, cabe señalar que cuentan con dormitorios independientes a los del Albergue Benito Juárez, asimismo, existe y existía antes y después del cambio de domicilio una población de 12 jóvenes en el Hogar y 15 en el Centro de día que siempre han asistido eventualmente.*



Por lo que respecta a la copia del documento que certifica el traslado, es viable proporcionar copia del oficio DGODU/850/2013, donde la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informa sobre los inicios de los trabajos de mantenimiento y rehabilitación del inmueble ubicado en la Calle de Guipúzcoa, número 56, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, mismo que operará como Centro para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal. Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].

...” (sic)

- Digitalización del acuse del oficio DGODU/850/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al Director General de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez.
- Mensaje de correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa del ahora recurrente.

X. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de dos segundas respuestas al ahora recurrente en atención a sus solicitudes de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con las segundas respuestas emitidas por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



XI. El veintinueve de enero de dos mil catorce, a través de un escrito de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de las segundas respuestas emitidas por el Ente Obligado, indicando su inconformidad con éstas, ya que a su juicio resultaban extemporáneas, insuficientes y parciales, situación por la que solicitó proseguir con el presente recurso de revisión.

XII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de las segundas respuestas emitidas por el Ente Obligado.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, considerando que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este



Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, bajo el argumento de que en atención a los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 45, fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, se señalaron días y horas específicos en los que estaría a disposición del ahora recurrente la información con la que contaba.

Al respecto, se debe decir que de resultar apegada a la legalidad la actuación del Ente Obligado en atención a las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, esto es, en caso de que resultara procedente conceder el acceso a la información pública requerida a través de consulta directa y, en ese caso haya señalado los días y horas específicos en los que estaría a disposición del ahora recurrente la información, el efecto jurídico sería la confirmación de las respuestas impugnadas, más no el sobreseimiento del recurso de revisión.

Asimismo, el analizar si dichas argumentaciones son fundadas, implicaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación, por lo que la solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y se debe entrar al estudio de la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el veintidós de enero de dos mil catorce, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/251/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado solicitó de nueva cuenta el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, pero ahora en virtud de haber notificado al particular unas segundas respuestas en atención a las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación del recurso de revisión, la causal de sobreseimiento cuyo estudio procede es el de la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que **exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se considera necesario analizar primeramente el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**diez de diciembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al ahora recurrente unas segundas respuestas a sus solicitudes de información.

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de las segundas respuestas, copia simple de dos mensajes de correo electrónico del **veintidós de enero de dos mil catorce** enviados de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública a la diversa del ahora recurrente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de dichos mensajes, se advierte que el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló en sus solicitudes de información, así como en el presente recurso de revisión para recibir notificaciones, cuatro archivos adjuntos denominados "2186.pdf", "243.pdf", "2187.pdf" y "244"; por lo tanto, con los medios de prueba que aportó, el Ente recurrido acreditó que notificó correctamente las segundas respuestas que emitió durante la substanciación del presente medio de impugnación y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si con las segundas respuestas emitidas por el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis y veintiséis a veintiocho del expediente se encuentra la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folios 0403000218713 y



0403000218613 del sistema electrónico “INFOMEX”, de los cuales se advierte que el particular solicitó y cuestionó a la Delegación Benito Juárez en los siguientes términos:

Folio 0403000218713.

1. Cuántos niños y jóvenes permanecían en el Hogar “*Puente de Vida*” en la Colonia Niños Héroes hasta el momento en que fueron desalojados.
2. Cuántos niños y jóvenes fueron desalojados del lugar referido en el numeral anterior, así como cuántos jóvenes fueron trasladados al albergue de Mixcoac.
3. Copia del documento que certificara el traslado.

Folio 0403000218613.

1. Informe si se comunicó oficialmente al Gobierno del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el desmantelamiento del Hogar para niños y jóvenes en situación de Calle “*Puente de Vida*” en la Colonia Niños Héroes, así como del retiro y/o traslado de los niños y jóvenes al albergue de Mixcoac.
2. En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, copia de los oficios respectivos.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita anteriormente.

Ahora bien, de la lectura a los recursos de revisión, se observa que el recurrente manifestó lo siguiente:

Folio 0403000218713.

“ ...

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL FOLIO 0403000218713

...
...

ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN OTRAS OCASIONES. LA INTENCIÓN DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SE EXPRESA EN EL HECHO DE QUE ADEMÁS SÓLO SE ME OFRECEN 30 MINUTOS PARA CONSULTAR TAL INFORMACIÓN. SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR EL MEDIO SOLICITADO Y EN LOS TÉRMINOS ORIGINALES.

VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN PUESTO QUE LA INFORMACIÓN ES NECESARIA Y FUE REQUERIDA PARA SER DIFUNDIR EN MEDIOS PERIODÍSTICOS.” (sic)

Folio 0403000218613.

“ ...

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL FOLIO 0403000218613

...
...

ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN ANTERIORES SOLICITUDES. LA INTENCIÓN DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DEMUESTRA EN LA PROPUESTA DE UNA DE UNA “CONSULTA DIRECTA” DE SÓLO 30 MINUTOS. SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR EL MEDIO SOLICITADO Y EN LOS TÉRMINOS ORIGINALES.

VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE PRENSA YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE COMO OBJETO SU DIFUSIÓN PERIODÍSTICA.” (sic)



De lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente se encontró inconforme con la consulta directa ofrecida por el Ente Obligado en atención a sus solicitudes de información, ya que le había sido proporcionada en ocasiones anteriores sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, el recurrente agregó que la intención de no concederle el acceso a la información requerida, se expresó en el hecho de que el Ente Obligado sólo le concedió treinta minutos para que tuviera verificativo la consulta directa de la información.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en la que concediera al recurrente la información requerida a través de las solicitudes de información con folios 0403000**2187**13 y 0403000**2186**13 o, en su caso, contuviera las aclaraciones pertinentes para informar las razones por las que no contaba con dicha información.

En ese sentido, resulta conveniente citar el contenido de las segundas respuestas contenidas en los cuatro archivos adjuntos a los mensajes de correo electrónico (“2186.pdf”, “243.pdf”, “2187.pdf” y “244”) y los cuales contenían la siguiente información:

A. Digitalización del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/243/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la

Delegación Benito Juárez, dirigido al ahora recurrente, en el cual refirió lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6232/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:

*En atención a su solicitud de información con número de folio **0403000218613**, la cual versa de la siguiente manera: [Transcripción de la solicitud de información con número de folio 0403000218613].*

*Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Social, informa que mediante oficio DPDIF/088/13, se informó al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, el motivo de **REUBICACIÓN** y traslado de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle Riesgo y del Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social ‘Puente de Vida’, al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal. En mérito de lo anterior, adjunto al presente podrá encontrar el oficio de mérito.*

Asimismo, por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos, se informa que no se le notifico el cambio, ya que a la fecha no se cuenta con ninguna queja relacionada con el asunto, toda vez que en todo momento se salvaguardó los Derechos Humanos de los niños y jóvenes, manteniendo todos los servicios vigentes. Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].

...” (sic)

- B.** Digitalización del acuse del oficio DPDIF/088/13 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF) de la Delegación Benito Juárez, dirigido al Director General del Instituto de Asistencia Social e Integración Social (IASIS).

C. Digitalización del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/244/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al ahora recurrente, en el cual refirió lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6233/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:

*En atención a su solicitud de información con número de folio **0403000218713**, la cual versa de la siguiente manera: [Transcripción de la solicitud de información con número de folio 0403000218713].*

*Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Social, informa que los niños y jóvenes beneficiarios de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle y Riesgo y del Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social ‘Puente de Vida’ **NO FUERON DESALOJADOS, únicamente se trasladaron y reubicaron** al inmueble ubicado en Cerrada Miguel ángel S/N Colonia Mixcoac, recibiendo los mismos servicios y espacios adecuados a su edad y género, cabe señalar que cuentan con dormitorios independientes a los del Albergue Benito Juárez, asimismo, existe y existía antes y después del cambio de domicilio una población de 12 jóvenes en el Hogar y 15 en el Centro de día que siempre han asistido eventualmente.*

Por lo que respecta a la copia del documento que certifica el traslado, es viable proporcionar copia del oficio DGODU/850/2013, donde la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informa sobre los inicios de los trabajos de mantenimiento y rehabilitación del inmueble ubicado en la Calle de Guipúzcoa, número 56, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, mismo que operará como Centro para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal. Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece

[Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].

...” (sic)

D. Digitalización del acuse del oficio DGODU/850/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al Director General de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita anteriormente.

Ahora bien, descrita la información contenida en las segundas respuestas emitidas durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Instituto considera que mientras con ellas se satisfacen en el caso de la solicitud con folio 0403000**218713** los requerimientos **1** y **2**, pero no así el numeral **3**; y en el caso de la solicitud con 0403000**218613** se satisfacen los diversos **4** y **5**, por lo siguiente.

Requerimientos cumplidos.

Sobre los requerimientos **1** y **2**, el ahora recurrente cuestionó al Ente Obligado para que le informara lo siguiente:

- 1. Cuántos niños y jóvenes permanecían en el Hogar “Puente de Vida” en la Colonia Niños Héroe hasta el momento en que fueron desalojados.*
- 2. Cuántos niños y jóvenes fueron desalojados del lugar referido en el numeral anterior, así como cuántos jóvenes fueron trasladados al albergue de Mixcoac.*



Al respecto, y de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Desarrollo Social, el Ente Obligado informó al particular a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/244/2014, que los niños y jóvenes beneficiarios de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle y Riesgo y del **Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social “Puente de Vida”** no fueron desalojados, sino que únicamente se trasladaron y reubicaron al inmueble ubicado en Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia **Mixcoac**, recibiendo los mismos servicios y espacios adecuados a su edad y género, así como contar con dormitorios independientes a los del albergue Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado informó al ahora recurrente que existen y existían antes y después del cambio de domicilio referido, **una población de doce (12) jóvenes en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social “Puente de Vida”** y quince (15) en el Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle y Riesgo, población que siempre ha asistido eventualmente.

Por lo anterior, se consideran satisfechos los requerimientos **1** y **2**, ya que si bien el particular requirió al Ente Obligado que le informara:

- 1. Cuántos niños y jóvenes permanecían en el Hogar “Puente de Vida” en la Colonia Niños Héroes hasta el momento en que fueron desalojados; y,*
- 2. Cuántos niños y jóvenes fueron desalojados del lugar referido en el numeral anterior, así como cuántos jóvenes fueron trasladados al albergue de Mixcoac.*

Lo cierto es que el Ente Obligado, además de precisarle al particular que las personas de su interés (niños y jóvenes del Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social “Puente de Vida”) no fueron desalojadas, sino que únicamente se trasladaron y



reubicaron al inmueble ubicado en Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac, situación que implicaba que no fueron “*desalojadas*” como imprecisamente consideró el ahora recurrente, asimismo, también le hizo de su conocimiento el número de población (entiéndase niños y jóvenes) que existía antes y después del cambio de domicilio ya indicado, es decir, la cantidad numérica de personas que permanecía en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social “*Puente de Vida*”, así como el número de personas que fueron trasladadas al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac.

Ahora bien, se entra al estudio de los requerimientos 4 y 5, consistentes en:

4. *Informe si se comunicó oficialmente al Gobierno del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos el desmantelamiento del Hogar para niños y jóvenes en situación de Calle “Puente de Vida” en la Colonia Niños Héroe, así como del retiro y/o traslado de los niños y jóvenes al albergue de Mixcoac; y,*
5. *En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, copia de los oficios respectivos.*

Al respecto, a través del diverso oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/243/2014 y de acuerdo con la gestión efectuada ante su Dirección General de Desarrollo Social, el Ente Obligado hizo del conocimiento al particular que mediante el diverso DPDIF/088/13, se informó al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal el motivo de **reubicación y traslado** de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle Riesgo y del **Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “Puente de Vida”**.

En ese sentido, el Ente Obligado remitió al particular la digitalización del acuse del oficio DPDIF/088/13 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de



Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la Delegación Benito Juárez, dirigido al Director General del Instituto de Asistencia Social e Integración Social (IASIS), en el cual refirió lo siguiente:

“ ...

México D.F., a 18 de septiembre de 2013

Asunto: Se notifica cambio de Domicilio

**ING. RUBÉN FUENTES RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ASISTENCIA
SOCIAL E INTEGRACIÓN SOCIAL IASIS**

...

Por este conducto me permito informar a usted, que a partir del próximo mes de octubre del año en curso, los Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Jóvenes en Situación de Calle o Riesgo (Centro de Día Benito Juárez), así como el Centro de Asistencia Social para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social (Hogar Puente de Vida), ubicados en Calle Guipúzcoa No. 56, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, Delegación Benito Juárez se reubicarán en Cda. de Miguel Ángel s/n, esquina Giotto, Colonia Mixcoac, ya que se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Atención Integral de Consumo de Sustancias Psicoativas del Distrito Federal, en su Artículo 83 y se construirá el Centro para la Atención Integral de la Adicciones CAIA.

...

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA**

[Firma autógrafa de la Directora de Programas DIF del la Delegación Benito Juárez]

LAURA A. ALVAREZ SOTO

...” (sic)

Asimismo, por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Ente Obligado informó al particular que **no se le notificó el cambio de los Centros de Asistencia Social referidos** ya que a la fecha (entiéndase la fecha de emisión de la segunda respuesta) no se contaba con ninguna queja relacionada con el asunto, toda vez que en todo momento se salvaguardaron los derechos humanos de los niños y jóvenes, manteniendo todos los servicios vigentes.

En ese orden de ideas, la justificación por la que este Instituto considera que con la información y documentación descritos el Ente Obligado satisface los requerimientos **4** y **5**, se funda en el hecho de que si bien el particular solicitó que se le informara: i) *si se comunicó oficialmente al Gobierno del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el “desmantelamiento” del que denomina Hogar para Niños y Jóvenes en Situación de Calle “Puente de Vida”, así como del retiro y/o traslado de los niños y jóvenes al albergue de Mixcoac (4)* y, en caso de ser afirmativo dicho pronunciamiento, se le proporcionara *copia de los oficios respectivos (5)*, lo cierto es que:

- a) En el caso del Gobierno del Distrito Federal, la Delegación Benito Juárez hizo del conocimiento al ahora recurrente que a través del oficio DPDIF/088/13 informó al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, el motivo de **reubicación** y **traslado** de los Centros de Asistencia Social, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle Riesgo y del **Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “Puente de Vida”**, pronunciamiento que implica además de que no operó un “desmantelamiento” como imprecisamente refirió el particular, sino una “reubicación y traslado” de los Centros de Asistencia Social en comento, que con dicha comunicación se entiende efectuado también el aviso del traslado de las personas (niños y jóvenes) que se encontraban en dichos Centros.

Aunado a lo anterior, con la entrega del oficio DPDIF/088/13 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, este Instituto corroboró el dicho del Ente Obligado referido en el párrafo anterior.

- b) En el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Delegación Benito Juárez informó al particular de manera expresa y categórica que **no se le notificó el cambio de los Centros de Asistencia Social**, Centro de Día de Atención Integral a Niños y Jóvenes en Situación de Calle Riesgo y del **Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “Puente de Vida”**, bajo el argumento de que a la fecha no se contaba con ninguna queja relacionada con el asunto, toda vez que en todo momento se salvaguardaron los derechos humanos de los niños y jóvenes, manteniendo todos los servicios vigentes.



En virtud de lo anterior, considerando por una parte que el Ente Obligado fue expreso y categórico en informar al ahora recurrente que no le notificó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el cambio del Centro de Asistencia Social de su interés bajo las consideraciones expuestas y, por la otra, que de la investigación efectuada en el portal de Internet de la Delegación Benito Juárez¹, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró identificar elemento alguno que lleve a este Instituto a presumir que el Ente recurrido haya efectuado alguna comunicación como la indicada por el particular en referencia a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que es posible concluir que la segunda respuesta es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento 4, en el sentido de que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

Lo anterior, máxime que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de *veracidad*, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

No es obstáculo para lo anterior, que de la lectura al oficio DPDIF/088/13 con el cual se dio atención al requerimiento 5, se observe que la Colonia del Centro de Asistencia Social de interés del ahora recurrente sea Josefa Ortiz de Domínguez y no así Niños Héroes, como refirió el particular en su solicitud de información con folio 0403000218613.

Lo anterior es así, ya que pese a la imprecisión en la denominación de la Colonia, no se debe perder de vista que en la documentación señalada se hace referencia al Centro de Asistencia Social de su interés, es decir, al Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social "**Puente de Vida**".

¹ <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/>

Aunado a lo anterior, tampoco constituye obstáculo a la determinación alcanzada que el ahora recurrente haya señalado al desahogar la vista con las segundas respuestas que manifestaba su inconformidad con éstas, ya que a su juicio resultaban además de extemporáneas, insuficientes y parciales, pues como quedó advertido, aún y cuando en efecto son extemporáneas las respuestas, porque fueron emitidas durante la substanciación del presente recurso de revisión, sí satisfacen en sus términos los requerimientos **1, 2, 4 y 5**.

Requerimientos incumplidos.

Ahora bien, por lo que toca al requerimiento **3**, debe decirse que la segunda respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/244/2014, así como la entrega del diverso DGODU/850/2013, **no satisfacen** el requerimiento por medio del cual el particular solicitó la *copia del documento que certifique el traslado*.

Lo anterior es así, ya que si bien el Ente Obligado informó al ahora recurrente que por lo que “... *respecta a la copia del **documento que certifica el traslado, es viable proporcionar copia del oficio DGODU/850/2013...***”, lo cierto es que teniendo a la vista el documento a que hizo referencia, este Instituto pudo advertir que aún y cuando tenía relación con el inmueble donde se encontraba ubicado el **Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “Puente de Vida”**, dicho documento sólo da cuenta de la fecha de inicio de los trabajos (catorce de octubre de dos mil trece) de mantenimiento y reubicación del inmueble (Calle Guipúzcoa número. 56, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez), pero no así del traslado de los niños y jóvenes.

Se afirma lo anterior, ya que no se debe olvidar que en los requerimientos **1 y 2** el particular cuestionó al Ente Obligado para que le informara la cantidad numérica de



personas (niños y jóvenes) que permanecía en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social “*Puente de Vida*”, así como el número de personas que fueron trasladados de éste último Centro de Asistencia Social al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac.

Luego entonces, si se considera que el particular formuló el requerimiento consistente en la *copia del documento que certifique el traslado (3)*, resulta inobjetable que lo que solicitó fue el soporte material (documento) que dé cuenta del traslado de las personas que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “*Puente de Vida*” al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac.

En ese sentido, pese a que el documento proporcionado en atención al requerimiento **3** (DGODU/850/2013) refleje en relación con el inmueble donde se encontraba ubicado el Centro de Asistencia Social referido por el ahora recurrente (Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “*Puente de Vida*”), la fecha de inicio de los trabajos (catorce de octubre de dos mil trece) de mantenimiento y reubicación de éste, no se debe perder de vista que no da cuenta del traslado de los niños y jóvenes de su interés.

En tal virtud, a consideración de este Instituto, la segunda respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/244/2014, así como la entrega del diverso DGODU/850/2013, carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de **congruencia**, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. Dicho artículo prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo, incluidos los dictados en materia de derecho de acceso a la información pública, deben apegarse al principio de **congruencia**, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no tuvo verificativo en el presente caso, dado que la Delegación Benito Juárez, en atención al requerimiento **3**, hizo entrega de una documental que no da cuenta con el traslado de las personas (niños y jóvenes) que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “*Puente de Vida*” al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel, sin número, Colonia Mixcoac.

Por lo expuesto, se concluye que los únicos requerimientos satisfechos por el Ente Obligado son los identificados con los numerales **1** y **2** en el caso de la solicitud de información con folio 0403000**218713**, así como los diversos **4** y **5** por lo que respecta a la solicitud con folio 0403000**218613**, pero no así en el caso del cuestionamiento **3**.

En consecuencia, debido a que sólo la segunda respuesta emitida en atención a la solicitud de información con folio 0403000**218613** satisface plenamente lo requerido, es posible concluir que quedó **satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **pero no así** por lo que hizo a la segunda respuesta emitida en atención a la solicitud con folio 0403000**218713**.



Precisado lo anterior, y por lo que hace a la solicitud de información con folio 0403000218613, se debe decir que en relación con el **tercero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2020/2013**, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante el acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce, el cual le fue notificado el veintiocho de enero de dos mil catorce, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, formulando dicho particular las manifestaciones que consideró pertinentes a través del escrito del veintinueve de enero de dos mil catorce descrito en el Resultando XI de la presente resolución.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2020/2013**, relativo a la solicitud de información con folio 0403000218613.

No obstante lo anterior y, considerando que en el caso de la solicitud de información con folio 0403000218713, los únicos requerimientos satisfechos por el Ente Obligado con la segunda respuesta fueron el **1** y el **2**, pero no así el diverso **3**, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2018/2013**.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Informar cuántos niños y jóvenes permanecían en el Hogar "Puente de Vida" en la Colonia Niños Héroe s hasta el momento en que fueron desalojados. Informar cuántos niños y jóvenes fueron desalojados de ese lugar y cuántos jóvenes fueron trasladados al albergue de Mixcoac. Se solicita copia del documento que certifique el traslado.” (sic)</i></p>	<p><i>“... La Dirección General en comento, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 9:00 a 9:30 horas, del día viernes 21 de febrero de 2014, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de esta Delegación, ubicada en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</i></p> <p><i>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los</i></p>



	<p><i>mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse a lo previsto por el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de la materia]</p> <p><i>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de un mejor estudio de los requerimientos formulados por el ahora recurrente en la solicitud de información, éstos se han identificado de la siguiente forma:

1. Cuántos niños y jóvenes permanecían en el Hogar “*Puente de Vida*” en la Colonia Niños Héroe hasta el momento en que fueron desalojados.
2. Cuántos niños y jóvenes fueron desalojados del lugar referido en el numeral anterior, así como cuántos jóvenes fueron trasladados al albergue de Mixcoac.

3. Copia del documento que certificara el traslado.

Precisado lo anterior, resulta procedente señalar que respecto de la respuesta previamente transcrita y de acuerdo a lo expuesto en su recurso de revisión, el recurrente hizo valer lo siguiente:

“ ...

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL FOLIO 0403000218713

...
...

ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN OTRAS OCASIONES. LA INTENCIÓN DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SE EXPRESA EN EL HECHO DE QUE ADEMÁS SÓLO SE ME OFRECEN 30 MINUTOS PARA CONSULTAR TAL INFORMACIÓN. SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR EL MEDIO SOLICITADO Y EN LOS TÉRMINOS ORIGINALES.

VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN PUESTO QUE LA INFORMACIÓN ES NECESARIA Y FUE REQUERIDA PARA SER DIFUNDIDA EN MEDIOS PERIODÍSTICOS.” (sic)

De lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente se encontró inconforme con la consulta directa ofrecida por el Ente Obligado en atención a su solicitud de información ya que a su juicio, información de ese tipo le había sido proporcionada en ocasiones anteriores sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, agregó que la intención de no concederle el acceso a la información requerida se expresó en el hecho de que el Ente Obligado sólo le concedió treinta minutos para que tuviera verificativo la consulta directa de la información, situación por la que solicitó que se le proporcionara la información requerida en el medio y términos solicitados.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000218713, ii) del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6233/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, el ahora recurrente ya posee la información identificada con los numerales **1** y **2**, por lo que resultaría ocioso ordenarle al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando solamente se hará pronunciamiento sobre el requerimiento **3**.

En ese contexto, y a efecto de resolver si la actuación del Ente Obligado estuvo apegada a la legalidad en atención al requerimiento **3**, deberá considerarse en primer término que a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6232/2013 (respuesta impugnada) y con fundamento en los artículos 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido



puso a disposición del particular la información de su interés a través de consulta directa, proporcionándole para tal efecto la fecha (veintiuno de febrero de dos mil catorce), horario (nueve a nueve treinta horas) y datos de ubicación de su Oficina de Información Pública donde tendría verificativo dicha diligencia (segundo piso del edificio principal de la Delegación Benito Juárez, ubicada en Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac).

No obstante lo anterior, de la valoración al formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0403000218713, no debe pasar por alto que el ahora recurrente solicitó el acceso a la documentación del requerimiento **3** (*copia del documento que certifique el traslado*) en la modalidad de medio electrónico gratuito, en atención al derecho que le otorga el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para elegir la modalidad en la que quiere que le sea entregada la información, la cual puede ser de manera verbal, por escrito, en **medio electrónico**, reproducción de copias simples o certificadas o consulta directa.

De esa manera, resulta inobjetable que el Ente Obligado debió, en principio, conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada en el requerimiento **3** en la modalidad elegida, es decir, a través de medio electrónico gratuito, y no ofrecerle su acceso por medio de consulta directa, ya que ésta última además de no ser la elegida por el particular para tener acceso a la documentación de su interés, constituye una excepción de última instancia a la regla general prevista en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de que *“En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos”*.

Esto es así, porque en términos de lo establecido en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo:

- a) **Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del particular dichos documentos u ordenamientos para su **consulta directa** en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.
- b) **Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su **consulta directa**, protegiendo la información de carácter restringido.

En ese sentido, la Delegación Benito Juárez no demostró fundada y motivadamente en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6232/2013 (respuesta impugnada) la procedencia de la modalidad de entrega de la información del requerimiento **3**, pues aún y cuando señaló que *“para proporcionar la información requerida por el particular implica la **realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa**”*, lo cierto es que dicha manifestación no constituye otra cosa que una reproducción en parte de las hipótesis consagradas en los párrafos segundo y tercero, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52. ...

...

*Cuando la información solicitada implique la **realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos** u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

...

Luego entonces, pese a que el Ente Obligado señaló que se actualizaban parte de las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cierto es que esto sólo constituye un pronunciamiento genérico previsto en el precepto legal que invocó del que no se advierte de qué forma se ubica la información solicitada en el requerimiento **3**.

Lo anterior, cobra importancia porque con vista en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000218713, se observa que en el caso del requerimiento **3**, el particular únicamente solicitó *copia del documento que certifique el traslado*, [entiéndase en el contexto de la solicitud, *el documento que dé cuenta del traslado de las personas (niños y jóvenes) que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “Puente de Vida” al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel, sin número, Colonia Mixcoac*], planteamiento del que se advierte que su reproducción en medio electrónico **no actualiza ninguno de los supuesto** previstos en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, para la procedencia de conceder su

acceso en la modalidad de consulta directa, pues como quedó advertido, en el presente caso el particular únicamente solicitó el acceso a un soporte material (documento) que diera cuenta de una situación de hecho que planteó en su solicitud (traslado de los niños y jóvenes que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “*Puente de Vida*” al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac), por lo que no podría afirmarse que lo anterior:

- a) Implica la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos.
- b) Su entrega o reproducción obstaculiza el buen desempeño de la Dirección General de Desarrollo Social del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

No obstante lo anterior, y en el supuesto de que en el presente asunto tuviera verificativo la actualización de alguna de las hipótesis referidas, se debe reiterar que así debió demostrarlo (de forma debidamente fundada y motivada) el Ente Obligado en la respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6232/2013, situación que no aconteció, pues como se ha indicado, el Ente recurrido sólo se limitó, además de señalar que la *“información que requiere no se encuentra procesada”*, a realizar una reproducción literal de parte de los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, es posible concluir que el Ente Obligado no apegó su actuación a la legalidad, puesto que la consulta directa es procedente únicamente cuando: i) la entrega de la información implique la realización de análisis, estudios o compilaciones



de documentos u ordenamientos o, en su caso ii) debido al volumen de la información solicitada, su reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa, supuestos que de no ser el caso, el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información requerida en la modalidad de entrega elegida por el particular (sean copias simples, certificadas o cualquier medio electrónico), siendo preferentemente en medio electrónico, como lo establece el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que la Delegación Benito Juárez debió conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada en el requerimiento **3** en la modalidad de medio electrónico gratuito (en caso de poseerlo en dicha modalidad) o bien, en atención al criterio sostenido por este Instituto, a través de copia simple previo pago de derechos, puesto que al ser una hipótesis de excepción la prevista por el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debe reducir al máximo los costos para el particular, sean económicos, materiales, físicos o de cualquier índole para acceder a la información de su interés, como se advierte de lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé que *“Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados”*.

Lo anterior, significa que por implicar un costo económico y físico para el particular acudir a la Oficina de Información Pública a realizar en al menos tres ocasiones, la consulta de la información de su interés, como lo establece el artículo 52, último párrafo

del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcribe) ésta debe ser, en última instancia, la modalidad que el Ente Obligado debe ofrecer para conceder el acceso a la información, ya que, ante todo, debe hacer valer los principios de *celeridad, simplicidad y rapidez* previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal en la entrega de la información al particular.

Artículo 52. ...

...

*El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique el lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. **En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas**, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

De esa manera, al no haber sido demostrado de manera debidamente fundada y motivada la procedencia del cambio de modalidad a la de consulta directa en términos de lo previsto en los párrafos segundo y tercero, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta incuestionable que el Ente Obligado no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, pues dicho acto es contrario a lo establecido por la fracción VIII, del diverso 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que un acto administrativo para ser jurídicamente válido, debe *“Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”*.

De acuerdo a lo anterior, y al no haber apegado su actuación a lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

De ese modo, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en relación con el traslado de las personas (niños y jóvenes) que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “*Puente de Vida*” al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac]:

- I. Se pronuncie de manera categórica si en sus archivos se encuentra documento alguno que dé cuenta de dicha acción (traslado).
- II. En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, conceda al ahora recurrente su acceso preferentemente en la modalidad solicitada (medio electrónico), ya que en caso contrario deberá conceder su acceso en copia simple previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los **motivos** y **fundamentos que justifiquen el cambio de modalidad**.

En el caso de que el documento del que se conceda su acceso contenga información de carácter confidencial, deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- III. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral I, deberá en términos del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informar al particular de manera fundada y motivada las consideraciones a que haya lugar.



Lo anterior, con la aclaración de que si bien en el requerimiento **3** el ahora recurrente sólo se limitó a requerir “*copia del documento que certifique el traslado*”, lo cierto es que éste debe entenderse en el contexto de los diversos **1** y **2**, donde solicitó que se le informara la cantidad numérica de personas (niños y jóvenes) que permanecían en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reinserción Social “*Puente de Vida*”, así como el número de personas (niños y jóvenes) que fueron trasladados de éste último Centro de Asistencia Social al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que emita una nueva, en la que en relación con el traslado de las personas (niños y jóvenes) que se encontraban en el Hogar para Jóvenes en Proceso de Reintegración Social “*Puente de Vida*” al inmueble ubicado en la Calle Cerrada Miguel Ángel sin número, Colonia Mixcoac:

- V. Se pronuncie de manera categórica si en sus archivos se encuentra documento alguno que dé cuenta de dicha acción (traslado).
- VI. En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, conceda al ahora recurrente su acceso preferentemente en la modalidad solicitada (medio electrónico), pues en caso contrario, deberá conceder su acceso en copia simple previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los **motivos** y **fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad**.

En el caso de que el documento del que se conceda su acceso contenga información de carácter confidencial, deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción



XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral **I**, deberá en términos del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informar al particular de manera fundada y motivada las consideraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

QUINTO. Este Instituto advierte que el Ente Obligado llevó a cabo diversas actuaciones con las cuales dilató el acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente emitir una **recomendación** a la Delegación Benito Juárez para que en futuras ocasiones se abstenga de realizar ampliaciones del plazo de respuesta innecesarias.

Por otra parte, no deberá conceder la información que le es requerida en la modalidad de consulta directa cuando no haya justificación para ello.

Del mismo modo, no podrá citar a los particulares para que realicen la consulta directa de la información en fechas excesivas posteriores a la respuesta (como en el presente caso, casi tres meses después de la emisión de la respuesta), debiendo permitir horarios suficientes para que los particulares consulten la información, de acuerdo con el volumen de la misma.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión respecto de la solicitud de información con folio 0403000**218613**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez respecto de la solicitud de información con folio 0403000**218713**, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



CUARTO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación Benito Juárez para que en lo sucesivo de abstenga de realizar ampliaciones de plazo innecesarias y no conceda el acceso a la información en la modalidad de consulta directa cuando no haya justificación para ello, así como para que no acuerde las citas para la realización de la consulta directa en fechas excesivas posteriores a la respuesta, debiendo permitir horarios suficientes para la misma, lo anterior, a efecto de no dilatar el acceso a la información pública de los particulares.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**